GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0299 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 DIC. 2024

VISTO:

El expediente administrativo N° 04629755, en ochenta y cuatro (84) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **JULIAN TORRE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0824-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de agosto del 2024; Oficio N° 630-2024-GRA/GG-ORAJ; Informe Legal N° 009-2024-GRA/LOA; y decretos administrativos N° 1835-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 4785-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0824-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de agosto del 2024, que resuelve *"DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por don Julián TORRE CÁRDENAS, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 0432-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA que resuelve: ÉSTESE a lo resuelto con*

la Resolución Gerencial Regional N° 222-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 16 de setiembre del 2019 emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, con el que similar pretensión se declara infundado su recurso de apelación interpuesta contra la R.D.R.S. N° 01392-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de junio del 2019 y declara agotada la vía administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, mantener subsistente e incólume la resolución impugnada. (sic)"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, la administrada interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se eleve a la instancia superior y se declare fundado su pretensión y se disponga un nuevo acto administrativo;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce, fundamentalmente, a través de los recursos administrativos en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materialmente la presente;

Que, teniendo en consideración los antecedentes de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00824-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de agosto de 2024; que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don Julián Torre Cárdenas, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 00432-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 19 de abril del 2024, sobre recalculo del monto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual. Asimismo, el Informe N° 20-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-AP, de fecha 22 de enero de 2024 y la Opinión Legal N° 120-2024-ME-GRA/DREA-DOAJ, de fecha 29 de febrero de 2024; las cuales evidenciaron que Julián Torre Cárdenas anteriormente presentó una solicitud similar, atendida mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01392-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 10 de junio de 2019; respecto de la cual interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 222-2019-GA/GR-GG-GRDS, de fecha 16 de setiembre de 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, con el que en similar pretensión se declara infundado su recurso de apelación y declara agotada la vía administrativa.

Que, por el cual no resulta amparable la pretensión del recurrente, en observancia de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley 27444 - Ley de

Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), que define a los actos administrativos como las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En concordancia con el numeral 3 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo, que expresamente *establece la imposibilidad de impugnar los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes*. Situación que se observa en el presente caso, dada la identidad en las circunstancias y fundamentos de la pretensión actual con la pretensión resuelta mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01392-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 10 de junio de 2019, confirmada mediante Resolución Gerencial Regional N°222-2019-GA/GR-GG-GRDS de fecha 16 de setiembre de 2019; que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01392-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR.

Que, lo advertido en los párrafos precedentes, se debe tener presente que, para fines de efectuar "cálculos" para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se requeriría efectuar las liquidaciones previas en base al cálculo de los conceptos que formarían parte de la remuneración total, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°31495 *(que precisa respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecido en la Ley 24029-Ley del Profesorado y deroga los artículos 8. 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM*). Es preciso advertir que hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31495, las solicitudes de los administrados, tenía como pretensión a que se *"Reconozca al reintegro la remuneración de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y a la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión"*; sin embargo, desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley, esto es, el 16 de junio del 2022, el artículo 1 *"(...) reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 "Ley del Profesorado", modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada*".

Que, por lo que las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 31495, es la *"Liquidación y el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el marco de la Ley N° 31495*"; porque, esta Ley crea este derecho a la Liquidación y el pago de las bonificaciones citadas. Norma que está pendiente de la promulgación de su reglamento, en cuanto al tema de los conceptos remunerativos adicionales que formaran parte de la remuneración total por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Aspecto, que corresponde tener en cuenta desde la dación de la mencionada Ley N° 31495; por lo que deviene en infundado la pretensión;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a través de la CASACIÓN N° 13860-2018-SELVA CENTRAL, con relación a los plazos de PRESCRIPCIÓN, *ha establecido para el sector público, el plazo máximo de prescripción*

señalado en el Código Civil; es decir, en diez (10) años para ser exigible; motivo por el cual, lo peticionado por la recurrente deviene en infundado, toda vez que la Ley N° 24049, fue derogada mediante Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada el 23 de noviembre de 2012; por lo que, a la fecha, se ha superado el plazo de prescripción prevista por la Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **JULIAN TORRE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0824-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de agosto del 2024, el recurso de reconsideración sobre recalculo y ampliación del rubro BONESP; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N.° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL REPUBLICA DEL PERU Gerente Regional de Desarrollo Social AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL